



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**AUTO No. 0047**  
( 18 ENE 2016 )

*“Por el cual se rechaza el Recurso de Reposición interpuesto YULIET CATERINE ANDRADE VALLEJO en contra de la Resolución No. 4992 de 22 de diciembre del 2015, mediante la cual se concluyó la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0618 del 26 de noviembre de 2015, en los términos del Título IV del Decreto Ley 760 de 2005, respecto de la etapa de aplicación de prueba sobre competencia funcionales para el empleo 211161 de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVÍAS”.*

### **EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, Ley 1437 de 2011 y

### **CONSIDERANDO**

#### **1. HECHOS**

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 533 del 10 de febrero de 2015, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 193 de 2015, cuyo objeto consiste en: “Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de la planta de personal del Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa

*"Por el cual se rechaza el Recurso de Reposición interpuesto por YULIET CATERINE ANDRADE VALLEJO en contra de la Resolución No. 4992 de 22 de diciembre del 2015, mediante la cual se concluye la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0618 del 26 de noviembre de 2015, en los términos del Título IV del Decreto Ley 760 de 2005, respecto de la etapa de aplicación de prueba sobre competencia funcionales para el empleo 211161 de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVÍAS".*

desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles".

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, se ha llevado a cabo a la fecha las etapas o trámites correspondientes a: i) Convocatoria y divulgación; ii) Inscripciones; iii) Verificación de Requisitos mínimos y; iv) Aplicación de pruebas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales, para los aspirantes admitidos en el concurso.

En lo que respecta a la pruebas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales, la Universidad Manuela Beltrán, en ejecución de sus obligaciones contractuales contenidas en el Contrato No. 193 de 2015 y previo a su aplicación; diseñó y construyó las pruebas con base en los ejes temáticos suministrados por el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS. Así mismo, publicó a través de su página Web y de la página Web de la CNSC, la "GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE - PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES", el 09 de septiembre de 2015, con el fin de brindar al aspirante información sobre diversos aspectos de las pruebas, tales como su estructura general, principales características, ejes temáticos y tipos de pregunta.

Una vez adelantada la etapa de verificación de requisitos mínimos y consolidados sus resultados, la Universidad Manuela Beltrán citó a nueve mil novecientos veinticuatro (9.924) concursantes admitidos, quienes se presentaron a los 25 tipos de empleos correspondientes a 313 vacantes que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC- de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, pruebas que se llevaron a cabo el 18 de octubre de 2015.

Finalizada la aplicación de la referida prueba a los siete mil doscientos cuarenta y cuatro (7.244) aspirantes que asistieron a la misma, algunos concursantes presentaron reclamaciones ante la CNSC y la Universidad Manuela Beltrán; igualmente, se presentaron derechos de petición todos ellos relacionados con presuntos errores en la prueba funcional diseñada para los aspirantes que pertenecen al empleo 211161 de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVÍAS, solicitando se deje sin efectos dicha prueba y se repita.

Ante la ocurrencia de este hecho, la CNSC a través del Gerente de la Convocatoria No. 325 de 2015, mediante oficio con radicado No. 33156 del 23 de noviembre de 2015, solicitó informe a la Universidad Manuela Beltrán sobre la validez y confiabilidad de la prueba, por cuanto al ser revisados los ejes temáticos propuestos y publicados en la "GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE - PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES"; se evidenció que no fueron incluidos todos los ejes temáticos propuestos por el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, para la construcción de la prueba elaborada para el empleo 211161, siendo necesario determinar si la ocurrencia de este hecho afectaba de manera sustancial las competencias funcionales que se pretendían medir con la mencionada prueba.

En razón a lo anterior, la CNSC, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales profirió el Auto No. 0618 del 26 de noviembre de 2015 "Por el cual se inicia una Actuación Administrativa en los términos del Título IV del Decreto Ley 760 de 2005, respecto de la etapa de aplicación de prueba sobre competencia funcionales para el empleo 211161 de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVÍAS", en el que se dispuso lo siguiente:

**"ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar, Actuación Administrativa de que trata el artículo 21 del Decreto Ley 760 de 2005, tendiente a comprobar si los presuntos errores relacionados con la prueba de competencias funcionales No. 16 diseñada para el empleo 211161 de la Convocatoria No. 325 de 2015**

"Por el cual se rechaza el Recurso de Reposición interpuesto por YULIET CATERINE ANDRADE VALLEJO en contra de la Resolución No. 4992 de 22 de diciembre del 2015, mediante la cual se concluye la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0618 del 26 de noviembre de 2015, en los términos del Título IV del Decreto Ley 760 de 2005, respecto de la etapa de aplicación de prueba sobre competencia funcionales para el empleo 211161 de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVÍAS".

– INVÍAS, conducen a dejar sin efectos la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Suspende**, la etapa de publicación de los resultados de la prueba sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales para los aspirantes que presentaron la prueba correspondiente al empleo 211161 de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVÍAS, hasta tanto el acto administrativo que concluye la presente actuación, cobre firmeza.

En conclusión de la actuación administrativa, la CNSC resolvió mediante la Resolución No. 4992 del 22 de diciembre de 2015, lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO.- Dejar sin efecto** en la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVÍAS, la Guía de Orientación al Aspirante – Pruebas escritas sobre competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales, publicadas el 09 de septiembre de 2015, en relación con el contenido de los ejes temáticos publicados para el empleo 211161, así como la prueba funcional aplicada a los aspirantes del empleo 211161, el 18 de octubre de 2015, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar** a la Universidad Manuela Beltrán, publicar los ejes temáticos que se requieren para evaluar las competencias del empleo 211161 incluyendo aquellos que omitió, así como diseñar y aplicar nuevamente la prueba funcional para los aspirantes que presentaron la prueba el 18 de octubre de 2015 del empleo 211161 de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVÍAS, garantizando que esta logre evaluar efectivamente las funciones establecidas en la OPEC del empleo mencionado.

**Parágrafo:** Una vez surtida la etapa anterior se entenderá reanudada la etapa de publicación de resultados, en los términos del artículo segundo del Auto No. 618 del 26 de noviembre de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO.- Ordenar** a la Universidad Manuela Beltrán, publicar los resultados de la prueba y continuar con el trámite correspondiente a la presentación de reclamaciones por parte de los aspirantes, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 533 de 2015 y demás normas que lo regulen.

**ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar** el contenido de la presente Resolución, a la Universidad Manuela Beltrán en la dirección de correo electrónico: [invias@umb.edu.co](mailto:invias@umb.edu.co); o en la dirección: Carrera 24 No. 35 – 57, Barrio la Soledad, de la Ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar** el contenido de la presente Resolución, a los concursantes de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVÍAS, a través de las páginas Web de la CNSC y de la Universidad Manuela Beltrán".

En cumplimiento de lo anterior, se publicó el 23 de diciembre de 2015, en la páginas Web de la CNSC y de la Universidad Manuela Beltrán la Resolución No. 4992 del 22 de diciembre de 2015, con el fin de que los concursantes ejercieran su derecho de defensa, para lo cual se concedió el término de diez (10) días para interponer el Recurso de Reposición, término dentro del cual la señora **YULIET CATERINE ANDRADE VALLEJO** allegó escrito radicado en esta Comisión Nacional con el número 276 del 05 de enero de 2016, solicitando lo que a continuación se resume:

- Manifestó que la Resolución No. 4992 del 22 de diciembre de 2015 demuestra las fallas en que incurrió la Universidad Manuela Beltrán en el desarrollo de las pruebas realizadas el 18 de octubre de 2015 para la Convocatoria No. 325 de 2015 INVÍAS, razón por la que considera que todas las pruebas contenían los mismos errores del empleo 211161, la cual se dejó sin efectos.

"Por el cual se rechaza el Recurso de Reposición interpuesto por YULIET CATERINE ANDRADE VALLEJO en contra de la Resolución No. 4992 de 22 de diciembre del 2015, mediante la cual se concluye la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0618 del 26 de noviembre de 2015, en los términos del Título IV del Decreto Ley 760 de 2005, respecto de la etapa de aplicación de prueba sobre competencia funcionales para el empleo 211161 de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVÍAS".

- Finalmente solicitó que se realice un estudio a las pruebas diseñadas para el empleo No. 211427, Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, con el fin de determinar si se cometieron errores en relación con los ejes temáticos y las funciones del cargo.

## 2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 22 del Decreto 760 de 2005 prevé:

**"ARTICULO 22.** (...) Estas decisiones se comunicarán por escrito a la entidad que realiza el proceso de selección o concurso, y se notificarán al peticionario, si lo hubiere, y a los intervinientes, a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad que realiza el concurso y de aquella para la cual se efectúa este. Contra estas decisiones procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo". (Subraya fuera del texto).

El artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

**"Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. **Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.**
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber". (Énfasis del Despacho)

Pues bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil como órgano oficial garante de la protección del sistema del mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional, los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y demás que determine la ley.

Ahora, conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia para resolver el recurso de reposición recae sobre esta Comisión Nacional, por ser quien emitió la Resolución No. 4992 del 22 de diciembre de 2015.

De igual manera, el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica:

*"Por el cual se rechaza el Recurso de Reposición interpuesto por YULIET CATERINE ANDRADE VALLEJO en contra de la Resolución No. 4992 de 22 de diciembre del 2015, mediante la cual se concluye la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0618 del 26 de noviembre de 2015, en los términos del Título IV del Decreto Ley 760 de 2005, respecto de la etapa de aplicación de prueba sobre competencia funcionales para el empleo 211161 de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVÍAS".*

**"Artículo 78. Rechazo del recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja".

### 3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

#### 3.1. Oportunidad para interponer el Recurso de Reposición.

En lo que refiere a la **oportunidad** para presentar el recurso de reposición, se tiene que la señora **YULIET CATERINE ANDRADE VALLEJO**, allegó escrito el día 05 de enero de 2016 con radicado No. 276, mediante el cual ejerció su derecho de contradicción y como quiera que la Resolución No. 4992 del 22 de diciembre de 2015 fue publicada el día 23 de diciembre de la pasada anualidad, se tiene que el recurso fue presentado en tiempo, dado que el término para interponer el mismo venció el 08 de enero de 2016.

#### 3.2. Requisitos del Recurso.

A partir de la normatividad que precede, se puede evidenciar que el recurso presentado por la señora **YULIET CATERINE ANDRADE VALLEJO** en contra de la Resolución No. 4992 del 22 de diciembre de 2015, no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en los artículos 77 y 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como pasa a explicarse:

El artículo anteriormente citado, señala taxativamente los requisitos para la procedencia del medio de impugnación invocado. El artículo 77 en sus numerales 2 como ya se dijo, indica que el recurso de reposición deberá **sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad**, no obstante, nótese que en el documento allegado en oportunidad a esta Comisión Nacional por la censora, se solicita que se realice un estudio a las pruebas diseñadas para el empleo No. 211427, Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19.

Al respecto, comporta precisar que las razones del recurso interpuesto en ninguna manera se relacionan con la decisión proferida mediante la Resolución No. 4992 del 22 de diciembre de 2015, como quiera que este acto administrativo únicamente hace referencia a las inconsistencias presentadas en las pruebas sobre competencias funcionales aplicadas para el empleo **211161** de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVÍAS, sin que en ella se mencione un empleo diferente, por tanto los motivos de inconformidad aludidos por la señora YULIET CATERINE no guardan relación con la actuación que se invoca, incumpléndose con los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

Así las cosas, en consideración a lo establecido en el artículo 78 de la misma obra, el cual es claro en indicar que en el caso de formularse un recurso sin el lleno de los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4, el funcionario competente deberá rechazarlo, esta Comisión Nacional procederá de conformidad.

Bajo este entendido, cabe recordar que en caso similar al que aquí se estudia, la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera del H. Consejo de Estado señaló que:

" (...)

*Por último resulta conveniente transcribir a continuación lo que establece el artículo 52, numeral 1° del CCA, en cuanto a las exigencias formales y de contenido que deben reunir los recursos de reposición. Al respecto, el precepto en mención consagra lo siguiente:*

**ARTICULO 52. Requisitos.** Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su

"Por el cual se rechaza el Recurso de Reposición interpuesto por YULIET CATERINE ANDRADE VALLEJO en contra de la Resolución No. 4992 de 22 de diciembre del 2015, mediante la cual se concluye la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0618 del 26 de noviembre de 2015, en los términos del Título IV del Decreto Ley 760 de 2005, respecto de la etapa de aplicación de prueba sobre competencia funcionales para el empleo 211161 de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVÍAS".

**representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente. [...]**

Significa lo anterior, que los recursos de reposición que se interpongan contra un acto definitivo, deben sustentarse manifestando de manera puntual las razones de hecho o de derecho por las cuales el recurrente estima que dicha decisión es contraria a derecho y que, por lo mismo, deben conducir a su aclaración, revocatoria o modificación.

(...)Por la razón anteriormente mencionada, la Sala considera que la decisión de rechazar el recurso de reposición adoptada por el Superintendente de Propiedad Industrial fue totalmente acertada, pues el apoderado de la precitada sociedad **no expuso los motivos de su inconformidad tal como lo exige el artículo 52 del C.C.A., y por lo mismo, el acto recurrido no podía ser objeto de aclaración, revocatoria o modificación, ni podía darse trámite al recurso en esas condiciones**"<sup>1</sup> (Subraya y negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto en precedencia, y de acuerdo al fallo citado, queda claro que no le asiste razón a la concursante que implique modificar la decisión contenida en el acto administrativo recurrido, por cuanto el recurso interpuesto carece de las formalidades exigidas por el C.P.A.C.A. pues si bien es cierto en dicho fallo se hace alusión al art. 52 del C.C.A., también lo es que este artículo fue transformado al actual 77 el cual señala taxativamente cuáles son los requisitos para interponer el recurso objeto de análisis.

Aunado a las razones anteriores, se torna imperativo referirse al requisito de la legitimación en la causa del cual debe gozar todo recurrente al momento de interponer un recurso. Frente al tema ha dicho el Consejo de Estado<sup>2</sup>:

***"Cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte coadyuvante o impugnadora cuando se trata de actos de carácter general. A esta conclusión se llega en consideración a la naturaleza propia de esta acción que es alcanzar la efectividad de la legalidad abstracta en la cual están interesados todos los habitantes del territorio, lo cual por sí solo justifica la garantía de la intervención. No obstante lo anterior, valga precisar que en punto a los actos creadores de situaciones particulares y concretas deberá acreditarse el interés para intervenir".*** (Marcación intencional)

Siendo así las cosas, resulta necesario que al momento de interponer el recurso se pruebe el interés legítimo que le asiste al recurrente, pues la sola alegación del interés para recurrir, más aún cuando sus argumentos no se relacionan con la motivación del acto administrativo atacado, no son suficientes ni dan por cumplida esa exigencia legal.

Para el caso en particular, se observa que la señora YULIET CATERINE ANDRADE VALLEJO se inscribió para el empleo 211427, Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, esto es, un empleo distinto al que se refiere la resolución recurrida (211161), hecho por el cual se establece sin dubitación alguna que carece de legitimación para interponer el recurso, dado que, de ninguna manera se vio desfavorecida o perjudicada con la providencia objeto de la censura, lo que lleva a concluir, que resulta a todas luces improcedente el medio de impugnación interpuesto, pretendiendo a través de este medio de impugnación revivir el término preclusivo contenido en el artículo 20 del Decreto 760 de 2005.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Consejero Ponente: Dr. GUILLERMO VARGAS AYALA Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil trece (2013) Radicación núm.: 11001032400020070000601 Actor: SMITHKLINE BEECHAM BIOLOGICALS S.A. Acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

<sup>2</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "A", Consejero Ponente: FLAVIO AUGUSTO RODRIGUEZ ARCE, fecha: diez (10) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999). -Radicación número: ACU-615 Actor: Contraloría de Santafé de Bogotá, D.C.- Demandado: Codensa S.A. ESP

<sup>3</sup> La entidad u organismo interesado en un proceso de selección o concurso, la Comisión de Personal de este o cualquier participante podrá solicitar dentro de los tres (3) días siguientes a la ocurrencia del hecho o acto que estime irregular, en la realización del proceso respectivo, que lo deje sin efecto en forma total o parcial.

"Por el cual se rechaza el Recurso de Reposición interpuesto por YULIET CATERINE ANDRADE VALLEJO en contra de la Resolución No. 4992 de 22 de diciembre del 2015, mediante la cual se concluye la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0618 del 26 de noviembre de 2015, en los términos del Título IV del Decreto Ley 760 de 2005, respecto de la etapa de aplicación de prueba sobre competencia funcionales para el empleo 211161 de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVÍAS".

Finalmente y teniendo en cuenta que en sesión ordinaria de Comisión del 23 de agosto de 2011, se estableció como criterio que para los autos y actuaciones que deban ser adelantados por cada Despacho que gerencia una Convocatoria y que estén encaminados a dar aplicación a disposiciones superiores, a las normas de la Convocatoria y a fallos judiciales, serán firmados por cada Comisionado responsable de la respectiva Convocatoria, en virtud del principio de economía procesal, sin que sea necesario someterlos a estudio y aprobación de Comisión, el Despacho de Conocimiento,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 4992 del 22 de diciembre de 2015 "Por la cual se concluyó la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0618 del 26 de noviembre de 2015, en los términos del Título IV del Decreto Ley 760 de 2005, respecto de la etapa de aplicación de prueba sobre competencia funcionales para el empleo 211161 de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVÍAS".

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el contenido de la presente Resolución, a la aspirante **KATERINE ANDRADE VALLEJO y/o YULIET CATERINE ANDRADE VALLEJO**<sup>4</sup>, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para los efectos, se suministra la siguiente información:

ASPIRANTE	CÉDULA	DIRECCIÓN FÍSICA	CORREO ELECTRÓNICO
YULIET CATERINE ANDRADE VALLEJO	28.544.664	Carrera 6 N° 47-42 apto 202, Ibagué, Tolima	<a href="mailto:katerineandradev@hotmail.com">katerineandradev@hotmail.com</a>

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** el contenido de la presente Resolución, a la Universidad Manuela Beltrán en la dirección de correo electrónico: [invias@umb.edu.co](mailto:invias@umb.edu.co); o en la dirección: Carrera 24 No. 35 – 57, Barrio la Soledad, de la Ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO CUARTO.- Publicar** el presente acto administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co)

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

Dada en Bogotá D. C., el

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BLANCA CLEMENCIA ROMERO ACEVEDO**  
 Comisionada (E)

Revisó: Diego Herán Fernández Guechá- Johana Patricia Benítez Páez  
 Proyectó: Ana María Roca Cuesta

<sup>4</sup> Verificado el aplicativo se evidenció que el correo electrónico de la recurrente coincide con los nombres de Yuliet Caterine Andrade Vallejo